

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

///nos Aires, 12 de diciembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, Dres. María Cristina Bertola, como Presidente y Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani, como Vocales, asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Cristian A. von Leers, para dictar sentencia en la causa nro. 5012 que por los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer mediante violencia de género y aborto, que concurren idealmente entre sí, en calidad de autor, se sigue contra DNI argentino, nacido de enero de 1990 en Santiago del Estero, soltero, hijo de y de cartonero, con domicilio en Ingeniero Maschwitz, Pcia. de Buenos Aires, actualmente detenido en el C.P.F. II de Marcos Paz, S.P.F., Prio. Pol. Intervienen el Sr. Fiscal Fernando Fiszer y por la defensa oficial la Dra. Marina Soberano.

La Dra. María Cristina Bertola dijo:

RESULTA:

Del requerimiento de elevación a juicio

A. fs. 275/78 obra el requerimiento de elevación a juicio, donde se imputó a el siguiente hecho: "Se le imputa a el haber dado muerte a su concubina que en ese momento se encontraba cursando la novena semana de embarazo; hecho ocurrido el 9 de febrero de 2016 aproximadamente a las 18:00 horas, en la intersección de las calles Aizpurúa y Nahuel Huapi de esta ciudad".

"En ese contexto, el imputado caminaba por la vía pública junto a la

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



que cayera al suelo. Esto fue aprovechado por para montarse sobre ella
y asestarle puñaladas a la altura del torso con un cuchillo de aproximadamente 20
centímetros, que pese a la defensa intentada por interponiendo sus
brazos, logró provocarle lesiones en la cara anterior del hemi-tórax izquierdo y en
la cara anterior del abdomen –ambas de entre 14 y 16 centímetros-; que a la
postre provocaron su fallecimiento por hemorragia interna y externa".
"Acto seguido, arrojó el cuchillo al suelo y se dirigió hacia
los ocasionales transeúntes y
quienes les manifestó 'llamá a la policía porque no quiero saber más nada con mi
mujer y con la nena, que me lleven, que me lleven, no me la aguanto más'. Pese a
ello, al advertir que numerosas personas comenzaron a aglomerarse en torno al
lugar del hecho, el imputado se dio a la fuga".
"Lo ocurrido fue observado a su vez pol
quienes pasaban por la zona al momento del hecho en su
automóvil y socorrieron a la víctima brindándole atención hasta el arribo de
personal médico del SAME, que certificó el fallecimiento de
Finalmente, al hacerse presente en el lugar el agente
los testigos de lo ocurrido le brindaron la descripción del autor del
hecho, gracias a lo cual logró reconocer y detener formalmente al aquí imputado
en la intersección de la avenida Constituyentes y Pirán de esta ciudad."

Dicho suceso fue calificado como constitutivo de los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer mediando violencia de género y aborto, que concurren idealmente entre sí, en calidad de autor (arts. 45, 54, 80 inc. 1° y 11° y 85 inc. 1° del C.P.).

II. Del debate

a) La indagatoria.

 $\frac{}{Fecha \ de \ firma: \ 12/12/2016}$ Luego de haber sido impuesto de los derechos que le confiere la ley,

Firmalia de la companya de la compan





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

peleando por el mayorcito de mis hijos, yo no lo quería dejar porque siempre me lo maltrataban, me lo devolvían sucio y me contaba que le habían hecho esto o aquello. Quedaban con los padres de mi Señora. Salimos peleando porque llevó su hermanita. Discutimos todo el día y fuimos a laburar, encontramos la ropa, ella quería vender, me decía que los chicos no son tuyos. Como diez cuadras antes yo dejé el coche, con un montón de ropa y me volvió a insultar, iba caminando, me choqué con un palo y estaba el cuchillo en el coche, lo había encontrado en un tacho de basura y pasó eso, me pasó eso que le hice a mi señora y estaba sentado con el cuchillo. Le dije a unos chicos que llamen a la ambulancia y a la policía. La multitud me quería agarrar y yo empecé a disparar. Le hice señas al patrullero y me dijo que me quede contra la pared y me quedé".

"El año pasado estaba en me fui porque discutí con ella. Ella quedó acá y a los tres meses me apareció allá en la estación de colectivos y me llamó y no tuve otra que buscarla porque estaba con los chicos. Estuvimos como 4 meses. Yo estaba laburando en un mercado de fruta. A los 4 meses decía vamos a volvernos. Yo no sabía y ella me puso los cuernos con mi sobrino y yo me enteré por mi concuñado y yo le preguntaba y ella me negaba. Me decían que se seguían mandando mensajes, yo no sabía usar el celular y siempre peleábamos por la familia y me discriminaban al más grande porque es blanquito. En el barrio me contaban que la veían con otra. Por eso me aferré al alcohol. Me decían que no sabía con qué familia me había metido y a mi vieja le decían que no sabía donde se había metido su hijo. Mis compañeros de trabajo también me lo decían. Yo discutía y pedía que me dejen hacer mi vida. No podíamos desayunar tranquilos, peleábamos por una cosa u otra. Estoy muy arrepentido con lo que hice, por el daño que causé a mis hijos, a mi familia, a mi mismo y a la familia de ella."

Asimismo, en oportunidad de expresarse en los términos del art. 393 del C.P.P.N. manifestó que no tenía nada que decir.

b) Los alegatos

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



1. La Fiscalía.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente el Dr. Fiszer sostuvo que habiendo concluido el debate materializaría la acusación contra el Sr. realizando una pormenorizada reedición del hecho conforme el requerimiento de elevación a juicio. cursaba un embarazo de 9 semanas de la relación con el padre Hubo una discusión entre ellos aparentemente por una ropa que le regalaban y luego vendía. Pudo haber alguna recriminación sobre la paternidad de uno de los le pegó un golpe en la boca, de puño, que provocó que se cayera y luego se puso sobre ella y le aplicó tres golpes, uno le provocó lesiones en el antebrazo y otra lesión en hemitórax y el otro en la cara anterior del abdomen. Lo que provocó hemorragias internas y muy pocas externas. Logró incorporarse, se acercó a un auto donde iban dos médicos que la asistieron. El Sr. cuchillo y para ese momento había dos muchachos que estaban en una camioneta. Llamaron a la policía y el Sr. salió corriendo. el mismo lugar, así como también el bebé que llevaba en su vientre. indagatoria contó que discutían por su hijo mayor, siguió la discusión y ella le decía que los hijos no eran de él, que chocó con un palo y ahí pasó el "accidente". Respecto de los golpes de cuchillo. Dijo que había conflictos anteriores, que era infiel. En opinión de la la había sido infiel con un sobrino suyo y que el hijo no sería suyo. Ella generaba las discusiones y que lo llevaban a la bebida".

"En cuanto a la prueba, pues llamar a esto un accidente no es un reconocimiento, el accidente es una fatalidad, algo inevitable. Resalto que la circunstancia que tenga escaso nivel de instrucción no le impide comprender la diferencia entre un accidente y tres violentos intentos de alguien que está montado sobre la víctima. Tenemos a la hermana de que tenía 9 años en ese momento, dijo que venía discutiendo desde que bajaron del tren, relacionó la discusión con una valija de ropa. Contó como él le dio una piña a y contó las zonas. Inos contó que estaba con y cuando estaban en la camioneta vieron una situación compatible con lo que contó y con un movimiento compatible con el golpe y

Firmado por: MARIA CRISTINA BERFOLA, IUEZ DE CAMARA. " Firmado por GNES ITANTISARI, IDEZ USEX CAMARA IDA MAIÉ."





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

Relata lo sostenido por los testigos

y los dichos de los padres de También los
dichos de las vecinas

y "Claramente tanto los
padres de como los vecinos, todos sabían que ella estaba embarazada, al
igual que su marido, pero igualmente él lo reconoció y decía que el embarazo era
de su sobrino. Tenemos además lo informes del CMF que nos dan cuenta de las
lesiones defensivas en el brazo y las otras dos letales. Tenemos el informe sobre
el feto que llevaba en su vientre. La compatibilidad en un 99,99% que era
el padre y la única diferencia era que el bebé era un varón y no una nena como
pensaban o tenían el deseo; había una falsa suposición".

"Además tenemos los estudios del cuerpo médico forense y además los dichos de la psiquiatra que dijeron que tiene limitaciones en su afectividad pero que claramente puede comprender alcance de un hecho como este. Es un acto de mínima y básica interpretación. También incluyo como prueba el cuchillo y la partida de defunción. En cuanto a la calificación legal estamos con homicidio agravado por la relación de pareja conviviente (art. 80 inciso 1º del C.P.), por lo que debe responder como autor".

"No hay causales de justificación ni fue invocada. Me referiré a la característica que toda la doctrina especializada nos demuestra las circunstancias del agresor de género, que tiene estas características y que tiene por destinataria a una mujer, además del predominio físico, además brinda explicaciones como para que entendamos justificado su accionar. El nos explicó lo que lo enojó y que motivaba la reprimenda y el acto que llevó a cabo. Rechazo bajo todo punto de vista que podamos considerar que esto es una causa de justificación o que habilite la no motivación en la norma o de reducción de la culpabilidad. Decidió atacar a su esposa, madre de sus hijos o madre al menos de los que él llamaba hijos con un cuchillo por el solo hecho que estaba cansado que discutiera o que le haya sido infiel y esto es a todas luces lo que las convenciones internacionales han traído a cuento sobre la violencia de género y por lo que el legislador ha decidido modificar el artículo 80 en 4 oportunidades".

Fecha de firma: 12/12/2016 "Uno, en el primer inciso como equiparable a la matrimonial las

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA: JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA ATÉCLIVAS. Dos el odio a la mujer, 3 el femicidio autónomo y excluir de

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



circunstancias extraordinarias de atenuación el último párrafo estos hechos. Esta conducta típica, antijurídica y culpable merece la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. En cuanto a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua el tribunal lo tiene dicho en la causa Silvero (causa nro. 4213) y Salto Culshow (causa 4668) y el fallo Maldonado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además la prisión perpetua surge proporcional al hecho y sus circunstancias. Eran pareja hace 5 años y ella tenía 20 años. Era muy querida por su entorno familiar y era una madre que se preocupaba por sus hijos. Ella era la que se ocupaba de los chicos, si se separaban se quedaban con ella. Ella estaba feliz con su embarazo y tenía la fantasía que fuera una nena".

"El homicidio lo produjo delante de una niña de 9 años. Lo que resta además es que hay un contexto de violencia de género preexistente (art. 1 de Belém Do Pará) y es cierto que no tenemos acreditado penalmente ningún hecho anterior al homicidio pero tanto la convención Belem Do Pará como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, la violencia la encuadran en momentos previos al hecho. Se incluye la violencia psíquica y los empujones. Cualquiera haya sido la expresión que haya dicho no habilita la agresión de (accessor).

"Por ultimo debo decir que la conducta probada trajo otra consecuencia pues no solo fue la muerte de sino del hijo. Conociendo el imputado que ella estaba embarazada y habiendo asestado en tres oportunidades hacia la zona del abdomen y tórax, claramente el objetivo de matar al feto estaba incluido por lo que debe concurrir con la figura del art. 85 del C.P. que concurren en forma ideal entre sí. El fin es el mismo, la conducta es una. Matar a la infiel y el fruto de su infidelidad. Ella se defendió como pudo, desde el piso y con el brazo, salió corriendo y pidió ayuda. En este caso sí son aplicables la accesorias legales y en el caso la privación de la patria potestad respecto de sus hijos, por lo que solicito se informe a la justifica civil para que tome los recaudos al respecto. Por todo ello solicito que se condene a como autor del delito de homicidio agravado en concurso ideal con aborto doloso 45, 54, 80 inciso 1 y

85 del C.P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, y se Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA de menores e incapaces para que regularice la Firmado politaria estrución de menores e incapaces para que regularice la



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

situación de convivencia de hecho que tienen los dos niños con los abuelos maternos".

Cedida que le fue la palabra al Sr. Fiscal en relación a los pedidos de inconstitucionalidad, argumentó: "El primero en cuanto dice que la frase "relación de pareja, mediare o no convivencia" es una frase ambigua. Se sustenta en que el diccionario de la RAE no incluyó lo que la legislación se trata de matrimonio igualitario. Debo decir que para que una expresión sea inconstitucional el que la invoca debe decir cual es la confusión que le trae pero lo llamativo es que la defensa plantea que la duda se daría si la pareja fuera del mismo sexo. Esto se zanja con los principio del derecho, en cuanto a la legislación tenemos la ley 26791 y el contexto está dado por las dos convenciones vigentes. La convivencia estuvo. El fin del legislador era abarcar todos los casos y quitar todos los casos de discusión. También se incorpora como violencia de género a las mujeres de 15 a 19. En cuanto a las prácticas y las costumbres, para era su mujer. Este agravio queda claramente descartado".

"En cuanto al segundo planteo debo decir que nadie puede sostener en la República Argentina merced a las convenciones que la violencia de género solamente puede ser declarada cuando haya un fallo condenatorio. Hay circunstancias de atenuación del artículo 41 del C.P. Pero deben ser circunstancias extraordinarias. Lo tercero tiene que ver con la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y nada tengo que decir pues está dicho por el fallo de Corte que cité. En su caso deberán ver si se da alguna violación a futuro. En cuanto a la invocación del art. 206 habla el mismo artículo que es "en la etapa de instrucción, por lo cual el Tribunal tiene vedado su aplicación. En cuanto al momento en que comienza la vida hay una contradicción con el C. Civil que en otro momento cita. En cuanto a si la familia supiera o no que era nene o nena nada cambia."

Solicita que se rechacen los tres planteos de inconstitucionalidad y se tengan por efectuadas las réplicas de los puntos novedosos.

2. La defensa

La Dra. Piaggio sostuvo: "Si bien el fiscal dijo que no hubo

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, IUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA ento expreso, en dos oportunidades dijo estar arrepentido de lo que

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 12/12/2016



había hecho, primero dijo que fue un accidente y ante preguntas dijo que fue lo que le había hecho a y en su lenguaje esto es una confesión. No discutiré la materialidad y la autoría. En primer lugar entiendo que no se da el delito de homicidio agravado por la relación de convivencia previa, en el art. 509 y 510 del Código Civil resulta vital para determinar estas circunstancias. El 509 habla de las situaciones convivenciales y en el 510 del C. Civil los requisitos. Lo elemental es la estabilidad y permanencia en la relación convivencial para que quede equiparado como pareja. En el debate se habló de diversos domicilios y situaciones de inestabilidad. Explicó el asistido que estuvo en Santiago del Estero. El primer inciso habla de que ambos sean mayores de edad. En el caso de debe computarse a partir de los 18 años de edad. El segundo inciso refiere que no debe ser menor a los dos años y esto se puede computar a partir de los 18 años. En consecuencia y pasado los 18 años no ha quedado acreditada la convivencia estable y permanente. Esta remisión la ha hecho la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo "Escobar Daniela". La testigo Rojas Villazanti dijo que iba y venía de su domicilio. El fiscal ha mencionado los hijos en común que tienen pero esto no puede tenerse por valorado pues no se han incorporado las partidas y rige el art. 206 del Código Procesal. Cita fallo de la Cámara Federal de Casación, Sala I, del 28 de agosto de 2007, que se quitó la agravante por el vínculo".

"De manera subsidiaria y en caso de que se entienda que ha habido relación de pareja interpongo la inconstitucionalidad, pues se trata de una frase ambigua y abierta y podría incluir un montón de vínculos En la redacción de los tipos penales la precisión debe ser máxima. Este tipo viola la garantía de la máxima taxatividad legislativa. Los tipos penales deben ser estrictos e unívocos. Entiendo que no se encuentra acreditados lo supuestos del 80 inciso 1 y en subsidio planteo la incostitucionalidad y en tal caso debe arribarse a la figura de homicidio simple".

"Destaco que en el caso no se ha acreditado un contexto de violencia de género, pues conforme la ley 26.485, exige un contexto específico de superioridad de violencia del hombre contra la mujer, el hombre considera a la Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA IUEZ DE GAMARA Firmado UBCUNESCANTISANI, BUEZ DE CRUMAGAO. En la violencia de género debe haber un plus





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

subjetivo de violencia contra la mujer para lograr la subordinación. Hay dudas en cuanto a las situaciones previas. Además varios testigos dieron cuenta que luego de la agresión el imputado pedía el auxilio de la policía lo cual da cuenta que no estaba en su ánimo esta relación de poder desigual no está acreditada".

"En cuanto a las circunstancias especiales de atenuación, conforme a la declaración de mi asistido hubo una discusión puntual donde en boca de recibe la confirmación que los hijos no son de él y que no servía para nada y en ese marco la agresión. La reacción no puede adecuarla para encausar una reacción socialmente aceptada. En este caso generó en su psiquis algo que no pudo controlar y esta agresión motivó su accionar. Debemos tener en cuenta las características personales y psíquicas además de lo incorporado han sido relevantes los dichos de las peritos. Foschini nos explicó la gran dificultad de de controlar sus impulsos. Habló de primitivo, lo cual es una palabra muy fuerte pero indica un rasgo de carácter muy fuerte. Debemos tener en cuenta su nivel educativo y que recién alcanzó la lecto-comprensión en 4to grado. Por otra parte, Portnoy remarco la inexistencia de agresividad ni agredió a vecinos en el momento del hecho. Incluso su suegra lo describió como un mono, lo que da cuenta de la relación de mi asistido con la familia de

"No desconozco la imposibilidad de aplicación por la existencia de violencia de género. Pero entiendo que debe ser acreditada en sentencias firmes anteriores. Mi asistido no tiene ni procesos en trámite ni antecedentes condenatorios. Estaríamos aplicando la duda en contra de mi asistido. Todos lo testigos que declararon de violencia previa no pudieron ubicar en tiempo y espacio las violencias físicas o psicológicas previa. La testigo ha sido elocuente. Debe aplicarse la pena de homicidio simple. Tampoco está acreditado el delito de aborto pues no se ha acreditado el efectivo conocimiento del embarazo. El no negó y no se ha probado el conocimiento. Cita el fallo Vega Jiménez de la C.S.J.N. El fiscal habló de 9 semanas de embarazo, pero los familiares hablaron de unas 16 semanas. Con los informes se llega a que se trataba de un embarazo de 5 a 8 semanas. Aquí los familiares dijeron que sabían que se trataba de una nena. Faltaron a la verdad y la prueba pericial no

Fecha de firma: 12/12/2016 GUELLA JUEZ DE CAMARA LOS DE CAMARA LOS DE CAMARA LOS DESTRUBBILITADOS DE CAMARA LOS DECLAS DECLAS DE CAMARA LOS DECLAS DE CAMARA LOS DECLAS DECLAS DE CAMARA LOS DECLAS DE

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



nos dijo que la nena le dijo que su hermana estaba embarazada de dos meses. La madre de dijo que nunca la acompañó a un control del embarazo. El embarazo estaba en el estado de embrión y desde cuando merece tutela penal entiendo que se puede hablar cuando se formen los rudimentos del sistema nervioso central. En estos primeros tres meses de embarazo es altamente posible que se desencadene un aborto espontáneo. No objetiva ni subjetivamente se encuentra acreditado el delito de aborto".

"En cuanto а la pena de prisión perpetua planeo inconstitucionalidad pues ante una afrenta con la resocialización del imputado. Con la reforma del 2004 se vio patentizada esta falta de sentido resocializador. Se trata de una persona muy joven y podría recién salir en libertad condicional a los 62 años es decir casi toda la vida si se tiene en cuenta la expectativa de vida. Cita voto del Dr. Martín en el fallo "Ascona". La prisión perpetua es más gravosa que el delito más gravoso contenido por el Estatuto de Roma. Se trata de una pena cruel y degradante. La prisión perpetua lesiona el principio de culpabilidad pues lo jueces no pueden mensurar pena. Hay un sincero arrepentimiento, el cual se dio en el mismo momento del hecho pidiendo auxilio para

Y CONSIDERANDO:

I) <u>Materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acriminado.</u>

De acuerdo a las pruebas recabadas durante el proceso y a las ventiladas en el debate tengo acabadamente probado que el día 9 de febrero de 2016, siendo alrededor de las 18:00 horas, y su concubina en compañía de la hermana menor de esta última, se encontraban trabajando —eran cartoneros— en las inmediaciones de las calles Aizpurúa y Nahuel Huapi de esta ciudad. En este contexto, la pareja mantenía una discusión originada por el destino que querían darle cada uno a la ropa que habían logrado recolectar esa tarde a raíz de la que,

al llegar a la esquina citada, lle propinó a un golpe de puño en el Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

Aparentemente este golpe hizo que perdiera estabilidad y cayera al suelo, donde aprovechó para agredirla con un cuchillo -semejante a un cuchillo de cocina- que habría extraído de una mochila que llevaban, provocándole una lesión punzo cortante en la cara anterior del hemitórax izquierdo, otra en la cara anterior del antebrazo izquierdo y otras dos en la cara posterior del mismo antebrazo, y finalmente una lesión punzo cortante en la cara anterior del abdomen. Como consecuencia de dichas heridas sufrió hemorragias internas y externas y pese a que logró incorporarse para pedir ayuda a los ocupantes de un vehículo que pasaba por allí se desplomó a su costado falleciendo minutos después.

Asimismo, como consecuencia de su muerte se interrumpió el embarazo que cursaba que llevaría aproximadamente 9 semanas de gestación.

Tras ello, se dio a la fuga pero fue detenido por personal de la Comisaría 39ª de la PFA a las pocas cuadras del lugar del hecho donde, con posterioridad, se secuestró el arma homicida manchada de sangre y las pertenencias de la pareja.

La materialidad del suceso endilgado a se encuentra respaldada por los siguientes testimonios que fueron prestados en el transcurso de la audiencia de debate.

quien refirió: "Estaba en Nahuel Huapi y Ayzpurúa, lavaba la camioneta, escuchamos gritos, me doy vuelta y veo a que insultaba o gritaba. Era la voz de él y la Sra. llorando. El la empujó y se cayó. Yo cuando llegué vi el cuchillo con sangre. También estaba en el lugar una nena de unos 9 años. Ellos habían pasado con un cochecito y habían pasado la calle. Se apartó y se sentó. El Sr. empezó a correr cuando uno de los testigos dijo agárrenlo. Yo lo corrí 6 ó 7 cuadras. Le pasé la dirección por donde podía estar a mi amigo y se la dio al patrullero y lo detuvieron. El cuchillo lo vi tirado cuando volví. Ella estaba tirada en la calle boca arriba y el cuchillo al lado. Yo supongo que le clavó el cuchillo antes que caiga. Yo lo vi con el cuchillo en la mano. Yo lo vi que lo tenía cuando la empujó. Lo tenía en la mano derecha, no se

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CHURARINANO la empujó. Vi que acercaba el cuchillo al lado izquierdo del

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



esternón. Una Sra. que estaba en un auto, frenó para ayudarla porque creo que el marido era médico".

"Era por la tarde y había luz natural. Era entre las 17 y las 19 horas. El dijo que llamemos a la policía que era culpable. La gente lo agredía verbalmente. El vecino que lo increpaba tenía a la pierna lastimada. Ahí fue cuando él se da a la fuga. En la discusión gritaba más fuerte el hombre." Exhibidas que le fueron las declaraciones de fs. 9 y 135/137 reconoce su firma. Leída que le fue la parte pertinente de la declaración de fs. 9 en cuanto a que era la mujer que gritaba más, el testigo precisa que cuando comenzó la discusión la voz preponderante la tenía el Sr. y luego la mujer tratando de defenderse. También afirma que la nena gritaba. Observó que el hombre se abalanzó contra la mujer. Ratifica su declaración de fs. 135/137 y que primero la empujó y luego cuando cayó la apuñaló.

"Fueron dos como dije ahí. El se dio a la fuga cuando el otro sujeto empezó a increparlo y se le fue al humo. La nena entre tanto lloraba. El hombre se encontraba tranquilo luego del hecho. Yo estaba con miedo. Me pareció raro porque él estaba muy tranquilo. El cuchillo era como para cortar pizza, con mango oscuro." Exhibido que le fue el cuchillo secuestrado lo reconoce. "La primera secuencia de la discusión la observo desde el interior de la camioneta y por el espejo retrovisor."

quien relató: "Yo estaba en la camioneta sentado en la calle Ayzpurúa y Nahuel Huapí, casi en la esquina, eran como las 17 ó 18 horas. Veo que pasa una pareja con una nena como discutiendo. El hombre le pegaba a la mujer. Cuando estábamos por bajar, veo que saca un cuchillo y le clava el cuchillo, en el pecho, la Sra. se resbaló y creo que le dio una estando en el piso. El hombre vino al lado mío y me decía que llame a la policía que era culpable. Cuando se apartó un poco llamé a la policía. Se arrimaron muchos vecinos, que lo empezaron a agredir y él salió a los gritos. La pareja discutía. La cuchilla era uno típico de cocina, con mango de madera. La nena estaba los gritos y se quiso ir cuando pasó esto y la gente la contuvo. El hombre

se fue cuando la gente lo quiso agarrar. La mujer estaba en el piso y no se movió.

Firmada perz MARIA CRISTINA BERTOLA, IUEZ DE CAMARA Firmadi ADI GNES € ANAKAKA JUEZ GEGAMAKA. YO EStaba sentado en el asiento del conductor, veía



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

por el espejo retrovisor y el del lado del conductor." Finalmente reconoció el cuchillo secuestrado.

quien expresó: "Yo y mi esposa íbamos en nuestro rodado y al llegar a la bocacalle de Ayzpurúa, escucho voces y gritos de una pelea callejera, era un barullo. Levanto la vista y a unos 30 metros veo a una pareja discutiendo, había ademanes y cuando levanto la vista y veo que el masculino tenía un arma blanca en la mano, digo uy y empecé a tocar bocina para llamar la atención, salió un montón de gente. En ese transcurso una chica que salió, que nos escuchaba, caminaba hacia nuestro auto, era una nena y en el antebrazo tenía una lesión cortante en el brazo y pedía ayuda. A 10 metros venía una nenita muy chiquita. La chica se cayó al lado de nuestro auto. Todavía hablaba, tenía esa lesión y una mancha roja en el hemitórax. Esa mujer tendría unos 20 años, la herida. Creo que tenía el brazo derecho lastimado. Pedía ayuda. El hombre no tengo muy claro qué hizo. Yo me dediqué a socorrer a la herida. La recosté y traté de serenarla. Pedía que llamen al Same. El sujeto blandía un cuchillo y era bastante interesante porque se veía la hoja a 40 metros, no era un cortaplumas. La otra nena venía llorando angustia detrás. Mi esposa se encargó de mantener a la más chiquita. El Same llegó y yo advertí que estaba hipobolémica. Habrán pasado unos minutos hasta que falleció." Exhibido que le fue el cuchillo refirió que podía ser ése.

quien manifestó: "Yo iba con mi esposo a ver un paciente y cuando íbamos por Nahuel Huapi y al cruzar Aizpurúa vemos una pareja que discutía fuerte. Mi esposo tocó bocina, y yo gritaba. Una joven cae boca arriba y veo una imagen masculina que hace como que le clavaba algo. La joven sale caminando y cuando llega mi puerta se cae. Mi esposo baja. Había una chiquita. La figura masculina quedó en la esquina y cuando llegó gente se fue. Nosotros escuchamos gritos como de una pelea, creo que eran los dos. Luego de que pasó eso, en el césped se secuestró un cuchillo. Yo vi la imagen con una joven tirada de frente, con una figura masculina arriba que daba golpes".

"Yo quería ayudar a la joven que no falleciera. La joven tenía lesión en el brazo y sangre en el pecho. En el brazo tenía como un colgajo con mucha

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA
FIRMADO POR
FI

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



muerta. La otra nena estaba asustada. No sé si dijo algo. Luego nos dijo que era su hermana y la nena nos dijo que su hermana estaba embarazada. El masculino estaba lejos mío, no escuché nada, estaba quieto, mirando. Luego salió corriendo." Exhibida que le fue la fs. 188/189 la testigo reconoce su firma y refiere que puede ser que el joven haya dicho llamen a la policía, "creo que sí, puede ser si lo dije".

estaba dentro de casa, sentí gritos, me asomo y veo gente en la esquina, un matrimonio y un auto, salí rápido hasta la esquina y veo una chica caída en la esquina. La Sra. que estaba de pie, me señalaba a una persona y decía "el fue". El joven se me acerca y me decía llamá a la policía, varias veces y le dije que ya había llamado. Yo había llamado al 911. Caminamos juntos unos 10 metros y me dijo que no se vaya y empezó a correr. Los gritos eran se muere, se muere. Yo la vi en el piso a la mujer. Estaba en el medio de la calle. La chica estaba al costado del auto, del lado del acompañante. El muchacho estaba sin remera con pantaloncito corto. Era robustón con barba, de 1,70 mts. Yo recuerdo que tenía barba. También había una nenita chiquita que era hermana de la víctima. Se encontró un cuchillo en el piso, no se quien lo encontró." Exhibida que le fue la fs. 110 reconoce que ese es el hombre al que hiciera referencia. "Yo me fui a la estación Pueyrredón y un vecino me acompañó y cuando volví había un montón de gente."

quien relató: "Me encontraba en mi departamento que da al frente a Aizpurúa. De repente escuché como risas en la calle, pensé que era gente que se estaba divirtiendo. Me di cuenta luego que no eran risas y me asomo y miro para la esquina de Nahuel Huapi, veo un auto detenido y alguien que gritaba y veo en la ochava a un muchacho que agitaba la mano como vení, vení. Marqué al 911. Vi que había una camioneta blanca estacionada y dos muchachos. Había una menor. Veo que había un auto con las dos puertas abiertas y una mujer delante. Dije al 911 que no entendía que pasaba. Bajé, llego al auto, y veo a los tres muchachos corriendo, luego me di cuenta que





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

la nena me abraza y estaba rígida, la retiré del lugar y cuando me voy para la esquina, veo un cuchillo tirado y luego me di cuenta que era el arma. Me quedé con la nena sentada, vinieron dos vecinas y fui a buscar agua y me quedé con la mujer".

"La nena me contó que no sabe por qué ellos empezaron a pelear, que a la hermana le habían dado mucha ropa y ella quería venderla y comprar una garrafita, porque estaba embarazada y tenía dos hijos más. Ellos de repente empezaron a pelear. Me preguntó si la hermana estaba bien y no supe que contestarle. La nena me pidió que me quedara con ella. Cuando llegaron los médicos la llevaron al hospital Pirovano. La nena me dijo que la llamaba porque me quería hacer algo. Ella nunca pensó que a la hermana la habían matado. Los médicos sabían que la habían apuñalado y cuando yo bajé escuché hijo de puta, y estos dos chicos que venían caminando y cuando se dan cuenta empiezan a correrlo y dicen "hijo de puta". Yo veo que la chica tenía sangre en el pecho. La nena me dijo que el sujeto tenía otras intenciones que hacer con la ropa que le habían dado. La menor me dijo que ellos discutían en otras ocasiones. El cuchillo tenía mango de madera." A fs. 36 reconoce su firma y recuerda que también le dijeron "mirá lo que hiciste".

- Agente de la Policía Federal Argentina, Emiliano José Medicina, quien manifestó: "Soy numerario de la comisaría 39. Soy chofer del sector 101. Tomé servicio a las 18 horas y el desplazamiento fue en apenas tome el relevo. Salió por comando por incidencia violencia de género. Yo fui en cooperación. Como estoy más cerca de ese lugar llego primero. Desciendo y verifico a un femenino tendido en la calle. Por el clamor solicité la ambulancia del SAME y veo el móvil 100 llegando. Daban la descripción del masculino y decían por donde se había ido. Me subo al móvil y salgo a buscarlo, tomé Nahuel Huapi hacia Constituyentes y fui hacia General Paz, antes de salir de jurisdicción aviso y pido autorización. Sobre Constituyentes antes o después de llegar a Pirán doy con el sujeto, tenía barba, ropa blanca, torso desnudo, bermudas. Lo veo y desciendo del vehículo, le doy la voz de alto, él sólo se dio vuelta contra la pared y dijo, "ya

está fui yo, discutí con mi Sra"."

Fecha de firma: 12/12/2016
Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



A fs. 4 reconoce su firma y leída que le fue la parte pertinente, recuerda que fue así como dijera en su momento. A fs. 8 reconoce su firma en el croquis. Dijo además que no se le secuestró nada en poder, pero que labró las actas de detención y de lectura de derechos. Se le exhiben las actas de fs. 5, 6 y 7 y en todas reconoce su firma.

- Subinspector de la Policía Federal Argentina, Darío Augusto Fernández, quien contó: "En ese momento estaba en apoyo tecnológico. Esa noche estaba de guardia con personal de la brigada y me modularon y me dijeron que vaya a Aizpurúa y Nahuel Huapí. Me traslado al lugar, veo móviles, hablo con el personal de la comisaría. Me informan que habían apuñalado a una mujer y que habían detenido a un masculino. Me dijeron que camine y busqué cámaras en el recorrido e informe a la comisaría." Exhibido que le fue el croquis de fs. 32 reconoció el croquis y su firma.

- Subcomisario Alejandro Manuel Mamy Ferreyra de la Policía Federal Argentina, quien manifestó: "No teníamos como llegar a los familiares de la fallecida. Nos contactamos con otros cartoneros y una Sra. me dijo que conocía la chica fallecida y me comuniqué con el padre. La chiquita había quedado en el lugar y una Sra. se quedó con ella."

quien refirió: "Refiere que estaba con su y nos pararon para ser testigos de la firma del acta. Se estaban llevando preso al imputado. Yo no miré mucho. Creo que ropa tenía. No me acuerdo la cara ni si tenía barba." En el acta de fs. 5 reconoce su firma.

quien expuso: "Ese día iba por Constituyentes con y un oficial nos detiene y nos bajamos. Nos piden ser testigos y dijo que habían asesinado a la esposa. El detenido estaba en el auto de policía. Nos contaron como fueron las cosas." Exhibida que le fue el acta de fs. 5 reconoce su firma.

quien manifestó: *"Mi hija* hace 6 años viviendo juntos. Parte vivieron en la casa de la madre de él, parte con nosotros y en algún momento, solos. En el último tiempo vivían con nosotros.

Tenían dos hijos, de 2 y 4 años que están con nosotros."

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA



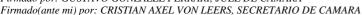
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

"Una vuelta cuando ella estaba embarazada él la golpeó contra la pared y nosotros hicimos la denuncia en la comisaría. Siempre los vecinos nos contaban que la maltrataban y la golpeaba. no quería contarnos y aparecía moreteada. Una vez escuchamos gritos y entré y le pregunté que pasó y ella dijo no nada, pero tenía los ojos llorosos y él estaba colorado en la cama. Ella estaba embarazada de 4 ó 5 meses. se atendía en el Hospital Eril de Escobar. Ella se había hecho ecografías. Él sabía que estaba embrazada e incluso la acompañó al hospital. Era una nena. Esto me lo contó El sabía que iba a ser una nena. Los chicos quedaban con nosotros cuando ellos iban a cartonear. El nene nos dijo que el padre la quería hincar con el cuchillo a la mamá. El nene gritaba cuando venía el padre. Una vez él la hincó con el punzón en todo el cuerpo y fue delante de los chicos. Esto fue en el 2015 y ellos vinieron a vivir con nosotros y él se fue a vivir con su madre. Los chicos no querían ir a verlo.

Erica mi otra hija tiene 10 años y estuvo presente. Esto fue un martes feriado. Vino la vecina de enfrente y un vecino me dijo que tenía que ir al Pirovano y que había fallecido. Me llamó el comisario y fui al Pirovano. La abracé. nos dijo que quiere hablar y contar lo que pasó. Ella de a poco le fue contando a la mi sra. En el barrio la querían mucho a mi hija. Era una negrita luchadora, un amor que mezquinaba a sus hijos. Respecto del hecho del punzón fue el año pasado, pero no me acuerdo bien, lo sabe bien mi Sra. Quisimos hacer la denuncia pero no la tomaron. Ellos solamente dormían adelante, el resto lo hacían en casa. Me constaba que él sabía de embarazo porque convivíamos todo el día. En esta convivencia se hablaba del embarazo de ella, ya tenía la pancita grande."

quien contó: "Mi hija en estos días cumplía 6 años de pareja. Ella se fue a vivir con él cuando cumplió 15 años. Tienen dos hijos de 4 y 2 años. Ellos vivieron en la casa de la mamá de él y luego con nosotros en la calle Quintana 400. Los nenes quedaban conmigo cuando ellos salían. Se gritaban y no que se pegaran. Con el tiempo y cuando vivían en Campana, vino mi hija de 16 años y me dijo que la había visto con moretones. Esto fue aproximadamente en junio de 2015. Yo me entero y Rocío me dijo que no fue así

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA





Campana y me llamó y fuimos y ella estaba pinchada por todo el pecho, como un destornillador con punta, las cejas, los pechos, las piernas. Ella me dijo que volvió con él porque la amenazaba que iba matar a su padre o a Ellos luego se volvieron a juntar. Luego se llevaron bien y él había cambiado mucho. El marido de nos comentó luego que él la vio golpeada a

estaba embrazada. Sabía y no quería que ella estuviera embarazada, dijo que Toto no estaba contento. El la acompañaba a todos lados en el último tiempo, no la soltaba nunca. A mi me consta que ella estaba embarazada. Yo jugando decía que le iba a poner Anastacia y él decía que le iba a poner lo que él quería. The me contó que todo surgió por discusión por una ropa, que él le pega una piña en la boca luego que ella lo puteara. La hermanita le dijo ahora vas a ver con mi papá. El sacó la cuchilla, le cortó el brazo y la apuñaló. Mi hija le pidió que no la mate. Mi hijita no pudo hacer nada. Ella me dijo que fue una en el brazo, una en la panza y otra en el tórax. Ella se transformó en la mamá de los chicos. Ella no comía mucho antes y luego de esto come y come todo el tiempo, la psicóloga le dice que va a reventar comiendo. Hace poco me contó que le dijo no me mates y él se rió y se reía mientras le pegaba la puñalada y ni siquiera a un perro se mata así.

Mi nietito contó en la psicóloga que Toto le había quemado toda la ropa de mi hija y le había pegado con un cuchillo cuando estaba en la cama. Un día antes le habían regalado una cocina y con la ropa que le habían regalado la iban a vender y comprar la garrafa. El le dijo ese día que cuando bajaron del tren compraron una gaseosa y un sándwich y le dijo "hoy te voy a matar". Yo le dije cuando mi hija le compró un cuchillo a Toto a alguien que pasó vendiéndolo le diste una navaja a un mono. La psicóloga le dijo que era bueno que ella declarara. Erica quiere hablar, porque esto la tiene mal y cree que si declara él no sale más. Hoy tuvo todo el día preguntando si él no sale más."

quien contó: "a la conocía porque era mi vecina, es un barrio, mi casa es nº 181 y la de ella creo que 179.

Ella iba y venía con los padres de En Williams vivía con la suegra y su a de firma: 12/12/2016

Ado por MARIA, RISTINA BERTOLA, JUEZ DE CA lo conozco. Ellos tenían hijos, dos. Yo





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

siempre la veía cuando venía a buscar cosas que buscaba de acá. Ella vendía ropa. Yo me enteré creo al día siguiente que había muerto, por Facebook. Hacía días que no la veía. El marido cuando tomaba la maltrataba, le pegaba, en varias ocasiones. Yo escuchaba y ella al día siguiente cuando le decía por qué no lo denunciaba o lo dejaba, ella no me decía nada, se quedaba callada. Le decía al que no le pegara más, esto pasaba más de noche. Yo la vi golpeada, con moretones, en el brazo, la cara. Creo que en algunas ocasiones los chicos estaban en la casa cuando la golpeaba. Con los chicos no tenía relación. En ese lugar también vivían su suegra, el cuñado, que decía que no le pegara más. No sé hizo denuncia. Creo que en Santiago del Estero fue a un hospital. no me dijo que iba a tener otro hijo. Luego me enteré por dichos en el barrio que estaba de 3 ó 4 meses. Ellos iban y venían, a la casa de los padres de y en la casa de Me puse muy triste cuando me enteré de la noticia. Que yo sepa no hubo armas blancas o algo así. Ella pedía ropa en Capital y luego nos vendía a nosotros. la ayudaba a ella con la ropa, venían juntos. Liene una hermana más chica como de 10 ú 11 años. Ella la visitaba la casa de Creo que ella también la acompañaba en ocasiones. No vi a los padres de A preguntas de la defensa refirió que vivía en el barrio desde hace unos 7 años. "No sé cuando y se mudaron allí, pero ellos iban y venían. Yo veía que iban y venían. No sé si hubo algún reproche de infidelidad. Escuché comentarios de infidelidad, pero no se de quien a quien. Yo lo veía tomando y tomado, en la casa. Escuché insultos entre ellos. Ella también lo insultaba a él, con palabras fuertes, tales como "andate a la puta madre". Cuando yo fui a vivir al lugar ellos ya vivían ahí. era un muy buen chico y luego cambió. Cuando nació mi tercer hijo ya estaba allí. Creo que embarazada de su primer hijo. Yo a no la vi tomando ni con drogas." - Dra. Liliana Noemí Portnoy y Lic. Elena Ester Foschini, del Cuerpo Médico Forense, quienes ratificaron sus respectivos informes. En primer lugar declaró la Dra. Portnoy, quien explicó: "cuando se dice que presentaba alteraciones cuantitativas, del examen en su conjunto y a los fines de

Fecha de firma: 12/12/2016 Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA LIFZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA CON relación a la afectividad hablamos de una función que engloba

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

las emociones, los sentimientos y las pasiones propias de los seres humanos y estos conforman los estados afectivos, que pueden ser placenteras o displacenteras. La afectividad se estudia en forma cuantitativa, es decir la cantidad, y puede ser aumentada, o disminuida o ausente. No se evalúan en el causante y se advierte que no hay alteraciones cuantitativas. Incapacidad de contener las manifestaciones de esas emociones es la labilidad. Lábil quiere decir que hay cambios en su humor en momentos distintos de la entrevista. La incontinencia afectiva es por ejemplo no solo el cambio del humor ante temáticas que lo afectan y la incapacidad de que esto no sea notable por el otro".

"Cuando se dicen que no se detectan signos de agresividad al momento del examen, ¿de que manera se detectan? Puede ser el maltrato y la violencia hacia el entrevistador, el golpear el escritorio, y eso son elementos demostrativos de agresividad y lo demuestra verbalmente o materialmente y esto no fue observado en la entrevista, en el ámbito de la entrevista su comportamiento fue adecuado."

Por su parte, la licenciada Foschini respondió que el test de Bender puntualiza que se observaron algunos fenómenos característicos y tendencia al choque, que es cuando una figura entra en el campo de otra que se dibujó con anterioridad: "es decir que no puede anticipar el choque de figuras, hay dificultad en la planificación y qué consecuencia va a tener la acción. En cuanto al control del impulso, cuando se cruzan dos figuras onduladas y es lograr un correcto entrecruzamiento y es una figura donde más fallos produce y se demuestra una falta de control en los cambios y controlándose. Había poco hábito en el manejo de las hojas. Se observa tanto desde la clínica en la entrevista como en el gráfico, que en la figura humana que es una representación del sí mismo que es muy elemental, y aún más elemental que lo que corresponde a su educación. Es primitivo el dibujo. La perito exhibe el dibujo al que hace referencia. Tiene menos recursos para implementar mecanismos como la sublimación, los recursos son pobres y primitivos. Hay limitaciones. Estas características de personalidad y no tener recursos, por ejemplo una reacción de contestar con una reacción mayor

ante algo que él toma como una agresión."

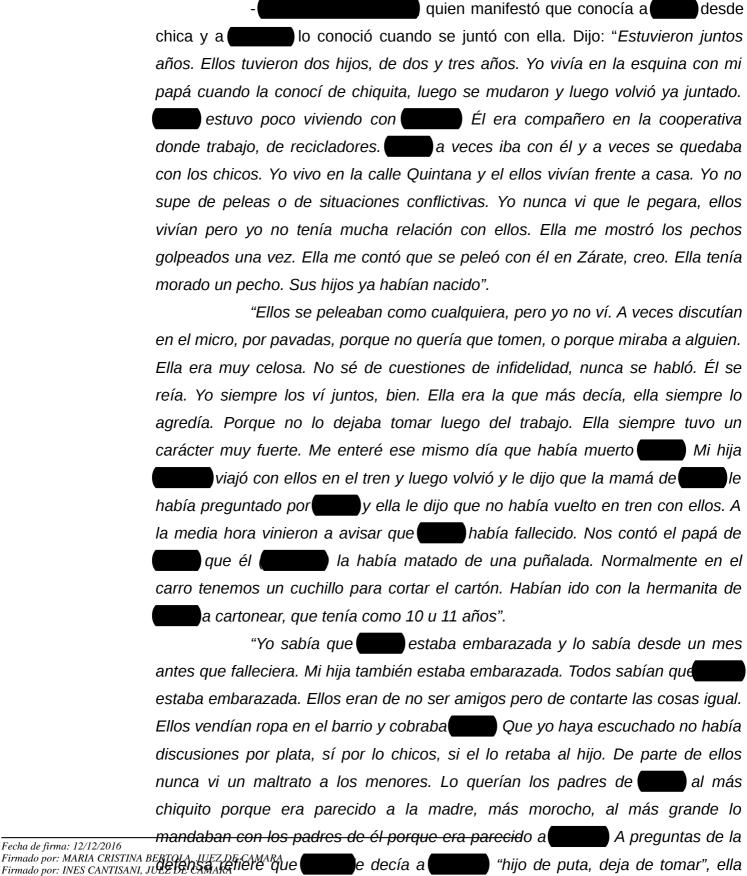
Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1



Fecha de firma: 12/12/2016

siempre fue celosa y si algo no le gustaba lo agredía. No escuché que ella se quejara de que ella juntaba todo el dinero."

Además, con la conformidad de las partes se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de (fs. 24) y (fs. 30), las que se transcriben en sus partes pertinentes:

- Declaración testimonial de V "...Que pertenece al numerario de esta Dependencia, cumpliendo funciones como Jefe de Servicio del cuarto I, en el horario de 18.00 a 24.00. Respecto del hecho refiere que encontrándose en el interior de la seccional, siendo las 18.05 horas, escucha por equipo de comunicación asignado que un móvil policial de esta dependencia solicita en prioridad ambulancia de SAME en Nahuel Huapi y Aizpurúa por femenino con herida de arma blanca. Que siendo las 19.30 horas es ordenada por la superioridad hacerse presente en el lugar del hecho, y al arribar observó un gacebo en la vía pública el cual no permitía visualizar el cuerpo sin vida del femenino y en su interior se encontraba personal de la Unidad Criminalística trabajando y al finalizar esta, el cuerpo sin vida fue trasladado por personal de transporte forense a la morgue judicial, dejándose constancia que la unidad criminalística con interno 9343 estaba a cargo del Subinspector L.P. 1104 Armesto Gómez Pablo; foto Cabo L.P. 31848 Sara Gauna, Laboratorio Ouímico Subinspector L.P. 113161 Martínez Carolina; video operativo Cabo 1 L.P. 20781 López Fernández; Planimetría Agente L.P. 34257 Florencia Maldonado, Unidad Médica Forense Investigativa Criminal con interno 9301 a cargo de la Dra. M.N. 121296 Antunia Álvarez Alejandra. Se deja constancia de que se labró acta circunstanciada en el lugar. Posteriormente por orden superior le fue ordenado proceder al secuestro de los elementos que se encontraban a varios metros del cuerpo, los cuales eran propiedad de la fallecida, confeccionándose otra acta en presencia de dos testigos solicitados al efecto cuyos datos filiatorios constan en las actas, haciendo entregas de las mismas en este acto a la instrucción, como así también el cuchillo secuestrado por la Unidad Criminalística..."

- Declaración testimonial de

"...Que se

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA Firmado SPETNE GATE CALLE MONTOE 3555,





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

desde hace cuatro años al día de la fecha, siendo las horas 18:18, recibe la alerta por parte de SAME, desde el Hospital Pirovano, con código rojo, motivo herida de arma blanca, en Thomas L. Breton y Aizpurúa. Trasladándose en el móvil 303, junto a su chofer el Señor Donadio, al lugar, que arribado al lugar se encontraba la presencia de personal policial, pudiendo ver que un femenino se encontraba sobre el suelo en posición decubito dorsal, sobre Aizpurúa con intersección con la calle Nahuel Huapi, que al acercarse al femenino, la misma se encontraba con apertura de ambos ojos, con estado de pupilas midriáticas sin respuestas, sin pulso yugular, con cianosis peribucal, se levanta la remera la cual vestía, donde se pueden visualizar grasa mediastinal en su superficie con escasa hemorragia externa, presentando también lesión cortante longitudinal en su antebrazo derecho. Luego del mismo se realiza traslado de de 9 años de edad. hermana del óbito, examinándola en el traslado por la dicente sin presentar lesiones físicas, la que fue acompañada por uno de los vecinos del lugar y personal policial, hacia el Hospital Pirovano, área de pediatría en donde se hicieron ayudas interdisciplinarias por parte del servicio de psiquiatría, psicología, servicio social y factor de recursos del SAME..."

Completando el cuadro probatorio se describen los siguientes elementos de prueba que fueron incorporados por lectura con la anuencia de las partes:

- Actas de intervención policial, de secuestro del cuchillo y de los elementos y ropas que llevaba la víctima al momento del hecho y de la inspección ocular de las ropas que llevaba el imputado, donde no se evidenciaron manchas visibles (fs. 1/2, 26, 28, 75 y 82).
 - Transcripciones de las actas de 26 y 28 (fs. 25 y 27).
- Croquis del lugar donde se encontraba el óbito, el cuchillo, la valija y el carro de los involucrados en el suceso al momento del arribo del personal policial (fs. 3).
 - Acta de detención y notificación de derechos (fs. 5).

Notificación de derechos y garantías (fs. 19/20).

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CRISTIAN AXEL VON LEERS, SECRETARIO DE CAMARA

- Oficio de la empresa Opessa, donde se informa que no existen registros fílmicos (fs. 70).
- Oficio donde se informa el resultado de la inspección realizada al cuchillo secuestrado, que arrojó la siguiente conclusión: "Que mediante el empleo de reactivos físicos adecuados al color y superficie y con el uso de instrumental óptico y fuente lumínica, se procedió a inspeccionar el elemento antes mencionado y del estudio efectuado NO se lograron revelar rastros papilares útiles a los fines de identificación física y humana" (fs. 76).
 - Copia del informe de ecografía ginecológica de la víctima (sf. 86).
 - Acta de extracción de orina y sangre a (fs. 113).
- Diligencia efectuada en la Comisaría 39ª de la PFA mediante la cual se retiran las ropas que llevaba puesta la víctima de la Morgue Judicial (fs. 155).
- Legajo de incidentes que corren por cuerda y certificación actualizada al tiempo del debate.
- Autopsia N° 367/2016 realizada por el Dr. Grondona, que indica que la muerte de fue producida por lesiones de arma blanca en tórax, abdomen y miembro superior izquierdo; hemorragia interna y externa (fs. 117/29).
- Informe médico legal (fs. 112 y 114). En el segundo de ellos surge que al momento de ser evaluado (10/02/16, 20.50 hs.) se encontraba vigil, orientado en tiempo y en espacio, coherente, con plena consciencia de sus actos y con capacidad para comprender y dirigir sus acciones. No presenta signos de productividad psicofísica aguda ni tóxica. No se observa lesión traumática externa de reciente data visible macroscópicamente en la superficie corporal.
- Informes médico y psicológico llevados a cabo por profesionales del CMF, que indican que las facultades mentales de encuadrarían dentro de la normalidad desde la perspectiva médico legal y jurídica (fs. 202/203 y 204/206).
- Informes de la División Laboratorio Químico de la PFA, que concluyeron, en primer lugar, que en los restos de remera y el resto de corpiño secuestrado se comprobó la presencia de sangre humana, la cual se comporta como perteneciente al grupo sanguíneo "O" (fs. 218/20), lo mismo que en el cuchillo, donde además se determinó que la sangre hallada pertenecía a un único fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA GRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA GRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado Joli INGS CANTISONI, GEZ OJE GRMARA EMENIÑO (fs. 221/23 y 305/07). Asimismo, en las





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

muestras de orina y sangre extraídas a no se encontraron compuestos de interés toxicológico (salvo metabolitos de cafeína) (fs. 244/45) ni se detectó la presencia de alcohol etílico (fs. 256/58).

- Informe social realizado a (fs. 293).
- Partida de defunción de (fs. 310).
- Peritaje realizado por la División Balística de la PFA sobre el cuchillo secuestrado, el cual resultó "apto para ejercer violencia y/o agredir" (fs. 316/17).
- Estudio de ADN llevado a cabo por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que arrojó la siguiente cálculos practicados conclusión: "los estadísticos indican que (604.000.000.000) seiscientos cuatro mil millones de veces más probable que muestra M1 S/4261-(08-03-16) G, CM-Protocolo CMF N° 37/2016 fuera padre biológico de quien en vida fuera titular de los restos a partir de los cuales se tomó la muestra M2 S/4261-(08-03-16)-Pie derecho –Autopsia N° 367/16, siendo quien en vida fuera — muestra M3 S/ 4261-(08-03-16)-Fragmento de músculo -Autopsia N° 367/16 madre biológica del mismo, que si muestra M1 S/4261-(08-03-16) G, CM-Protocolo CMF N° 37/2016 y quien en vida fuera titular de los restos a partir de los cuales se tomó la muestra M2 S/4261-(08-03-16)-Pie derecho-Autopsia N° 367/16, fueran individuos no relacionados genéticamente. La probabilidad de paternidad es superior al 99,99%." (fs. 320/31).
- Inspección ocular llevada a cabo sobre las ropas del imputado por la División Laboratorio Químico de la PFA que informa que sobre dichas prendas no se ha encontrado ninguna mancha visible (fs. 337).
 - Informe de la División Criminalística Móvil de la PFA (fs. 343/46).
- Informe del Departamento de Química Legal –Laboratorio de Análisis Clínicos del Poder Judicial de la Nación (Autopsia 367/10) donde se constató el embarazo que cursaba (fs. 362/65).
 - Informe de la División Registro y Control de Sistemas Integrados de

la PFA con los detalles de las personas que el día del hecho se comunicaron al

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA



911 y/o SAME (fs. 371/72) y la transcripción de esas conversaciones remitidas por la División Soporte Tecnológico Comando 911 (fs. 373/79).

- Transcripción de las modulaciones efectuadas en los grupos de trabajo del Sistema de Comunicaciones Troncalizadas (Circunscripción VII, SAME y EMER, desde las 18:00 hs. del día 09/02/2016 hasta las 2:00 hs. del día 10/02/2016), remitidas por la División Enlaces Troncalizados de la PFA (fs. 388/99).
- Informe del SAME sobre la concurrencia de la ambulancia al lugar de los hechos (fs. 418/19).
- Registros obrantes en el libro del Servicio de Asistencia Médica del Centro de Detención Judicial (U. 28) de fecha 10/02/2016 de (fs. 426/29).
- Tareas realizadas por la Comisaría Escobar 2ª –Ing. Maschwitz-, Pcia. de Buenos Aires, mediante las cuales se procedió a interrogar a los vecinos de sobre posibles hechos de violencia (fs. 455/64).
- Análisis de sangre de (fs. 468 y 473). Asimismo, en el último de los informes se detalla también que "la detención del embarazo con la muerte del producto de la concepción diagnosticada en la Morgue Judicial guarda relación con el óbito de
- Examen toxicológico de (autopsia 367/16) (fs. 500/03 y 512/19) de donde no surgen componentes de interés toxicológico para la presente investigación.
- Estudio histopatológico de la autopsia N° 367/16, de cuyo diagnóstico se desprende que presentaba hemorragia en hilio renal, congestión moderada pulmonar, atrapamiento aéreo y útero gestante (fs. 523/26 y 534/35).
- Informe de la Cámara Gesell realizada a que concluye: se presenta con escasa disposición a la realización de la entrevista. Se adecua al encuadre y con cierta dificultad a las consignas propuestas. Su atención se presenta conservada. El lenguaje empleado es acorde Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA IUEZ DE CAMARA Firmado por INESANTISMILIDEZ SECONGARIA UTAI. En la presente entrevista de declaración hace





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

alusión a los hechos que se investigan en autos, brindando un relato libre y respondiendo posteriormente a preguntas. Se expresa con correlato afectivo displacentero y signos de marcada ansiedad. Su narración presenta estructuración lógica es decir coherencia interna sin incurrir en contradicciones ni inconsistencias. El tipo de elaboración es fluida, inestructurada. Brinda detalles centrales y perisféricos. El episodio está circunscripto en el contexto biográfico de la entrevistada, no así en la esfera espacial. Describe interacciones entre los participantes. Realiza asociaciones externas relacionadas. Hace correcciones espontáneas y ubica faltas de memoria." (fs. 528/29).

- Transcripción realizada por la División Apoyo Tecnológico de la Cámara Gesell realizada a (fs. 537/42).

El cuadro probatorio reseñado no arroja duda alguna acerca de la materialidad del penoso suceso que se le endilga a quien intentó vanamente desligar su responsabilidad dando una explicación vaga y confusa del suceso, sin asidero en ninguna de las probanzas recolectadas y con ciertas contradicciones con lo manifestado por los testigos, aunque, al cabo, en cierta forma concluyó admitiendo "me choqué con un palo y estaba el cuchillo en el coche, lo había encontrado en un tacho de basura y pasó el accidente, me pasó eso que le hice a mi señora y estaba sentado con el cuchillo... Estoy muy arrepentido con lo que hice, por el daño que causé a mis hijos, a mi familia, a mi mismo y a la familia de ella."

De todas formas, más allá de la precaria explicación del imputado, la concordancia y contundencia de los numerosos testimonios que oímos durante el debate, más los informes elaborados por distintos cuerpos periciales y el resto de la prueba documental incorporada a la causa, nos permiten erigir un reproche criminoso contra por el suceso traído a juicio.

En primer lugar, los testigos presenciales del evento ubican a junto a la hermana pequeña de ella, en la intersección de las calles Aizpurúa y Nahuel Huapi, promediando las 18.00 hs. y manteniendo una discusión donde ambas partes gritaban, lo que llamó la atención de los vecinos.

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA



En efecto, los testigos quienes vieron la secuencia de los hechos desde su inicio, coincidieron en que lo primero que les llamó la atención e hizo que enfocaran sus miradas a la pareja fue la fuerte discusión que protagonizaban en la calle. El primero de ellos, por ejemplo, dijo "Estaba en Nahuel Huapi y Aizpurúa, lavaba la camioneta, escuchamos gritos, me doy vuelta y veo a que insultaba o gritaba...", mientras que su amigo precisó "veo que pasa una pareja con una nena como discutiendo". Lo mismo contó el matrimonio Córdoba quienes se hallaban dentro de su auto y escucharon gritos de una pelea callejera. Entonces, con la vista puesta en la pareja, atraídos por los gritos, los mismos testigos vieron cuando blandió el cuchillo y se lo clavó a en el pecho, y lo transmitieron en la audiencia de juicio, según su ubicación y apreciaciones personales, teniendo en cuenta el impacto que causa presenciar hechos de semejantes características. No obstante ello, sus dichos coincidieron en lo sustancial y nos permiten afirmar la secuencia que explicamos más arriba. En este contexto y siguiendo el orden en que se oyeron los dijo "yo lo vi con el cuchillo en la mano. Yo lo vi que lo tenía testimonios, cuando la empujó. Lo tenía en la mano derecha, no sé con qué mano la empujó. Vi que acercaba el cuchillo al lado izquierdo del esternón", mientras que su amigo vio al imputado "sacar el cuchillo y clavárselo en el pecho". quien, como lo explicó en la Por su parte, audiencia, focalizó su atención en la joven agredida, dijo haber visto que el agresor tenía un arma blanca en la mano (la que reconoció en la audiencia), "un

Por su parte, quien, como lo explicó en la audiencia, focalizó su atención en la joven agredida, dijo haber visto que el agresor tenía un arma blanca en la mano (la que reconoció en la audiencia), "un cuchillo y era bastante interesante porque se veía la hoja a 40 metros, no era un cortaplumas" y que, por ello, comenzó a tocar bocina fuertemente para alertar a los vecinos. Seguidamente, vio a la mujer caminando hacia su auto y pidiendo ayuda, con una lesión importante en el antebrazo y una "mancha roja en el hemitórax".

Semejante fue el relato de su quien, pese a la fuerte conmoción que le causó el hecho, pudo ver que "una joven cae a boca arriba y veo una imagen masculina que hace como que le clava algo. La definira applicación de la como que la com

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado pen Inggle ACASANI, AUEQ DE CAMARA do llega a mi puerta se cae..."





escena cuando pyacía en el suelo, al lado del auto de

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

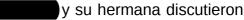
llegaron a la

quienes por su profesión de médicos habían descendido inmediatamente para socorrerla. Por su parte, había llamado al 911 antes de bajar de su casa porque había notado un movimiento raro en la calle y había divisado a como parte de éste. Por lo tanto, al llegar al lugar, contuvo a la menor la niña, quien le contó que su hermana y habían peleado por una valija con ropa, porque al parecer quería venderla y su pareja no. Dijo también que vio el cuchillo tirado -el cual reconoció en la audiencia- y que la joven agredida tenía "sangre en el pecho". también llamó al 911 al percatarse del fuerte disturbio que acontecía en la calle y, al llegar vio "a una chica caída en la esquina". Además contó "la Sra. Que estaba de pie me señala a una persona y me decía 'él fue'. El joven se me acerca y me dice llamá a la policía, varias veces, y le dije que ya había llamado... caminamos juntos unos 10 metros y me dijo no se vaya y empezó a correr...". Si bien no reconoció a en la audiencia -porque en su recuerdo el hombre que él había visto tenía barba-, no dudó que era él cuando se le exhibieron las fotografías de fs. 110.

Entre los policías que tomaron intervención en el suceso y tuvieron un rol activo en su esclarecimiento declaró el Agente Emiliano José Medicina, de la Comisaría 39ª de la PFA, quien si bien arribó al lugar cuando ya no se podía evitar el deceso de obtuvo inmediatamente la descripción del agresor y la ruta que había tomado y salió a buscarlo. Explicó: "Tomé Nahuel Huapi hacia Constituyentes y fui hacia General Paz, antes de salir de jurisdicción aviso y pido autorización. Sobre Constituyentes antes o después de llegar a Pirán doy con el sujeto, tenía barba, ropa blanca, torso desnudo, bermudas. Lo veo y desciendo del vehículo, le doy la voz de alto, él sólo se dio vuelta contra la pared y dijo 'ya está, fui vo. discutí con mi señora".

> Todas las versiones de los testigos se relacionan armónicamente con efectuó en el marco de la entrevista en

el relato que Fecha de firma: 12/12/2016 Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE GAMARA GA ESEII. La nena contó, en efecto, que



Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

por la valija con ropa que llevaban y que, a raíz de ello, le pegó a una piña y luego le dio tres puñaladas. fue precisa al señalar los lugares donde su cuñado "hincó" a su hermana y dijo que esta última trató de cubrirse con su brazo(de allí las lesiones constatadas en él).

Fue muy demostrativo de la espontaneidad con que declaraba la niña los gestos con los que indicó cómo y dónde propinaba las lesiones a su hermana. Recuerdo en tal sentido cuando Eugenio Tanzi, citado por Florian "De las pruebas penales", Ed. Temis S.A., Bogotá 1995, p.334, en su "Psiquiatría forense" dice que "...la falta de madurez psíquica no siempre debe reputarse como elemento desfavorable para el valor de un testimonio. Las declaraciones de los niños a veces tienen grandísima importancia y extraordinario mérito. La falta de pasiones, de experiencia práctica y de prejuicios les dan a los niños una serenidad de ánimo, una imperturbabilidad de conciencia, una exactitud de observación y de exposición que hacen de ellos óptimos testigos, sobre todo cuando deponen acerca de circunstancias que a sus ojos no tienen ninguna importancia, mientras en realidad son importantísimas..."

La muerte de fue constatada a las 18.24 hs. del día 9 de febrero de 2016 (v. partida de defunción de fs. 310) y fue producida, según el resultado de la autopsia, por "lesiones de arma blanca en tórax, abdomen y miembro superior izquierdo. Hemorragia interna y externa" (fs. 117/29), lo que se condice además con los testimonios precedentemente reseñados.

Sumado a ello, en el mismo lugar del hecho fue secuestrado el cuchillo - descrito y reconocido por los testigos en la sala - con manchas hemáticas, las cuales, a través del peritaje efectuado por la División Laboratorio Químico de la PFA, se determinó que pertenecían a un único perfil genético de origen femenino (fs. 221/223 y 305/07).

Además, según el examen traumatológico del cadáver, se constataron las lesiones que refuerzan en forma contundente la prueba testimonial: "1) En la región frontal media hay una equimosis violácea de 5 cm x 4 cm. 2) Región frontal izquierda hay dos lesiones equimosis violáceas y

excoriativas, la inferior de 2 cm x 1,3 cm la superior de 2,5 cm x 2 cm. 3) Región

Firmado ngr: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA Firmado ala lines Quintigan, nave de Alexión excoriativa y apergaminada de 2,5 cm x 1,5 cm. 4)



TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

En la cara anterior del hemi-tórax izquierdo a 8,5 cm por fuera de la línea media y a 6 cm por debajo de la tetilla izugierda, se observa una lesión punzo cortante, perpendicular al eje del cuerpo, con su ángulo agudo hacia la derecha, de 4 cm de longitud. El arma blanca vulnerante ingresa al lesionando la 6° costilla izquierda en su arco anterior, lesiona pleura perietal y visceral generando hemo pleura (sangre en la cavidad pleural) de aproximadamente 1.000 ml de sangre líquida y coágulos, lesiona la base del pulmón izquierdo, hemi-diafragma izquierdo y páncreas. La trayectoria intra-corporal ha sido de izquierda hacia la derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, teniendo una profundidad estimada entre 14 y 16 cm. 5) En el antebrazo izquierdo a nivel del pliegue del codo hay dos lesiones excoriativas lineales, la mayor, distal de 4 cm de longitud y la menor de 1 cm de longitud, ambas oblicuas al eje del miembro. 6) en la cara anterior del antebrazo izquierdo en su tercio proximal, a 3,5 cm por debajo del pliegue del codo, hay una lesión punzo-cortante de 1,5 cm de longitud, oblicua al eje del miembro, con su ángulo agudo hacia arriba y afuera, rodeada de un área equimótica violácea de 2 cm x 0,5 cm, ingresa con una profundidad de 2 cm lesionando el tejido celular sub-cutáneo y una dirección hacia distal (abajo). 7) En la cara posterior del antebrazo izquierdo en su tercio proximal, a 5 cm por debajo del pliegue del codo, hay una lesión punzo cortante de 1,2 cm de longitud, con su ángulo agudo hacia distal (abajo), estimándose su profundidad en 0,8 cm. 8) En la cara posterior del antebrazo izquierdo, tercio distal, a 12,5 cm por debajo del pliegue del codo, hay una lesión punzo-cortante, oblicua al eje del miembro, de 5,2 cm de longitud con su ángulo agudo hacia distal (abajo), que presenta una coleta de salida de 0,2 cm y tiene una profundidad de 1,5 cm. 9) En la cara anterior del abdomen, región epigástrica a cm por dentro de la línea media hacia la derecha y a 6 cm por debajo del apéndice xifoides del esternón, hay una lesión punzo-cortante de 4 cm de longitud por la que protruye epiplón, de dirección oblicua al eje del cuerpo, con su ángulo agudo hacia arriba, presenta un desgarro inferior de 0,2 cm el arma blanca vulnerante ingresa al abdomen lesionando intestino y aorta abdominal, epiplón. colon transverso. generando un hemoperitoneo (sangre en la cavidad abdominal) de aproximadamente 2.500 ml

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA
Y COAgulos, siendo su trayectoria de derecha hacia la izquierda, de

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, teniendo una profundidad estimada entre 14 cm y 16 cm." (fs. 117/29).

Más allá del desenlace fatal del suceso, lo cierto es que también interrumpió violentamente el embarazo que cursaba su mujer, el cual, según el informe de ecografía ginecológica de fs. 86, al 21 de enero de 2016 llevaba 7 semanas de gestación. De igual manera, el embarazo fue constatado a través de la autopsia y el estudio histopatológico llevado a cabo, el que da cuenta de un "útero abierto en sentido longitudinal por la cara anterior. Medidas según protocolo de autopsia. En su interior se visualiza feto masculino de 7 cm de longitud vertex coxis y 9,5 cm de longitud vertex talo... sin evidencias de lesiones macroscópicas. Placenta implantada a nivel de fondo. Tonalidad grisácea." (fs. 534/35). Asimismo, en el informe de fs. 473 se detalla que la "la detención del embarazo del embarazo con la muerte del producto de la concepción diagnosticada en la Morgue Judicial guarda relación con el óbito de

No obstante los exámenes médicos, que no nos permiten dudar del estado de gravidez de l lo cierto es que además este embarazo era conocido por toda la familia, inclusive por el propio imputado, quien sería el padre de la criatura. Esto lo aseguró el padre de en su declaración cuando dijo "ella estaba embarazada de 4 o 5 meses... Él sabía que estaba embarazada e incluso la acompañó al hospital". Lo mismo dijo la mamá de , y su hermana menor en la entrevista realizada en Cámara Gesell. Sin perjuicio de ello, como estos dichos comprueban el tipo subjetivo del delito de serán evaluados al momento de estudiar la aborto enrostrado a l calificación legal.

Por otra parte, los informes médicos y psicológicos realizados a en el Cuerpo Médico Forense por la Dra. Portnoy y la Lic. Foschini respectivamente (fs. 202/03 y 204/06), indicaron que las facultades mentales del encartado encuadrarían dentro de la normalidad jurídica. Si bien ambas profesionales fueron citadas a la audiencia de debate, los pormenores que

 $\frac{}{}$ explicaron en la audiencia no variaron las conclusiones de sus respectivos $\frac{}{}$ \frac

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

estudios ni modificaron en lo sustancial las apreciaciones ya mencionadas sobre la personalidad de

No obstante, podemos destacar que la Lic. Foshini dijo haber observado que "demuestra una falta de control en los cambios y controlándose... se observa tanto desde la clínica en la entrevista como en el gráfico, que en la figura humana, que es una representación del sí mismo, que es muy elemental, y aún más elemental que lo que corresponde a su educación. Es primitivo el dibujo... Tiene menos recursos para implementar mecanismos como la sublimación, los recursos son pobres y primitivos. Hay limitaciones. Estas características de personalidad y no tener recursos, por ejemplo una reacción de contestar con una reacción mayor ante algo que él toma como una agresión..."

Finalmente, no se advierte que corresponda valorar causal alguna que excluya la antijuridicidad del accionar descripto, por lo que la configuración del injusto se encuentra -a nuestro juicio- completa, y como tampoco se han invocado causales de justificación, la responsabilidad que en el mismo le cupo al aquí encausado ha quedado demostrada (artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Gobiernan la prueba los arts. 218, 224, 228, 229, 231, 236, 239, 253, 270, 398 y concordantes del C.P.P.N.

II. Calificación legal

a) Sobre el planteo de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el art. 80, inc. 1° del C.P.

La Dra. Guadalupe Piaggio introdujo planteo de inconstitucionalidad del inc. 1° del art. 80 del C.P. argumentando que la expresión que hace referencia a "la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia" resulta "una frase ambigua y abierta y podría incluir un montón de vínculos". Asimismo, dijo que "en la redacción de los tipos penales la precisión debe ser máxima" y que el tipo en cuestión viola la

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA



garantía de máxima taxatividad legislativa toda vez que los tipos penales deben ser estrictos e unívocos.

Por su parte, el Fiscal General respondió a esta cuestión que para que una expresión sea inconstitucional, el que la invoca debe decir cual es la confusión que le trae y que "lo llamativo es que la defensa plantea que la duda se daría si la pareja fuera del mismo sexo. Esto se zanja con los principio del derecho, en cuanto a la legislación tenemos la ley 26.791 y el contexto está dado por las dos convenciones vigentes. La convivencia estuvo. El fin del legislador era abarcar todos los casos y quitar todos los casos de discusión. También se incorpora como violencia de género a las mujeres de 15 a 19. En cuanto a las prácticas y las costumbres, para era su mujer. Este agravio queda claramente descartado."

Al respecto y en primer lugar debemos recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha señalado reiteradamente que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal" (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241, 1087; causa E. 73. XXI, "Entel c/ Municipalidad de Córdoba s/ sumario", fallada el 8 de septiembre de 1987, causa nº 3215 "Pérez, Rubén" s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. N° 398/01 del 25/06/01; causa n° 2755 "Maschio, Juan H". s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 486/00 del 6/9/00, ambos de ésta Sala, entre otros).

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA LUEZ DE CAMARA Firmado por laves MANNIAN CHEZ DE GENERA Cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. (C.S.J.N. Fallos: 285:369; 314:43, cfr. causa N° 64 "Belizán, Rodolfo Antonio s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 94 del 15/3/94; entre otras).

Ahora bien, adentrándonos en la cuestión planteada, la agravante incorporada al Código Penal por la Ley 26.791 en el art. 80, inc. 1° refuerza el disvalor ya contenido en aquella norma desde sus orígenes –el homicidio vinculardesde una perspectiva de género, es decir, al plus punitivo sustentado en el lazo sanguíneo (ascendientes y descendientes) y en el vínculo normativo (cónyuge), se sumó luego el ex cónyuge.

En el debate parlamentario de la ley en cuestión se señaló: "Frente a hechos delictivos que evidencian formas de matar a mujeres eludiendo dejar rastros probatorios, diversas propuestas legislativas intentan enfatizar el 'feminicidio' en el Código Penal. El presente proyecto va en idéntica dirección, es decir, establecer más específicamente la pena de prisión perpetua del homicidio agravado para ese universo de casos y aun otros en los que la víctima no necesariamente sea mujer. (...) Si bien con la ley integral contra la violencia de género (ley 26.485), que hemos sancionado en el año 2009, se han previsto los standards internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y medidas de protección frente a los actos de violencia contra las mujeres, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal frente a casos de la naturaleza que venimos señalando, pero sin alterar aún más de lo ya hecho la unidad sistemática, dogmática y punitiva de nuestro código (...)".

Como se puede advertir, si bien el contexto es ese, el de la lucha contra la violencia hacia la mujer, fueron introducidas otras cuestiones que también se encontraban pendientes de ser actualizadas; y una de ellas era la necesidad de equiparar a los supuestos de agravación del inciso 1° del art. 80, CP, los casos de los concubinos o uniones del mismo sexo que por una cuestión normativa no estaban alcanzados por la agravante de "cónyuge" aunque, de hecho, social y culturalmente tuvieran el mismo reconocimiento que los esposos, del mismo modo en que se produjo en el ámbito de la legislación civil.

Sin lugar a dudas, nos encontramos ante un significativo cambio en

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA LUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA de esta previsión, que antes encontraba apoyo en la "defensa del

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 12/12/2016



vínculo", el "respeto que se debían los cónyuges", o la "evitación de la disolución ilícita del matrimonio".

Para entender el significado del término "pareja" empleado en la normativa tenemos que Gustavo A. Arocena y José D. Cesano sostienen, de acuerdo a la reforma de la ley civil, que "una relación de pareja es el hombre o la mujer que -actual o anteriormente- integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común"

Por su parte, el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre uniones convivenciales ha quedado redactado de la siguiente manera: "(...) la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", exigiendo el art. 510 de aquel cuerpo de leyes que esas uniones hayan perdurado en su convivencia al menos dos años.

El legislador (el mismo que sancionó el CCyCN y la reforma del inc. 1° del art. 80, CP), cuando estableció la agravante para el que matare "a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia" no tuvo intención de agravar la pena frente a cualquier relación de pareja, sino precisamente aquellos casos en que la pareja importa un vínculo estable y de convivencia. Ello se encaminaría dentro de la misma lógica que el legislador utilizó antes de la reforma de la Ley n° 26.791, buscando siempre proteger ese vínculo especial entre sujeto activo y pasivo del homicidio.

Y en cuanto a la redacción que se cuestiona recordemos que al presentarse el proyecto de reforma en la Cámara de Diputados fue claro el diputado Albrieu al explicar que con la agravante incorporada "tratamos de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil."

Ahora bien, no entiende esta juzgadora por un lado la objeción de inconstitucionalidad planteada por la Defensa por cuanto desde lo literal y de firma: 12/12/2016

abarcando postas postalidades interpretativas, el espíritu de la norma es por demás





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

claro y se ensambla con el resto del ordenamiento jurídico, para el caso el Derecho Civil y Comercial y, por el otro, quedó demostrado a lo largo del debate a través de la testimonial que mantenían una "relación de pareja" desde hacía varios años – más de dos sin dudas - y que producto de la misma habían nacido ya dos hijos y esperaban un tercero, ello más allá de sus desavenencias, de sus peleas y de sus separaciones temporales, que derivaban en cambios de residencia y aún en residencias separadas.

Por tal motivo no se advierte que el caso del inciso que se discute colisione con la Carta Magna y menos aún que pueda cuestionarse desde lo fáctico y probatorio su aplicación por lo que deberá rechazarse el planteo de la Defensa en este punto.

b) Encuadre jurídico aplicable

Rechazado el planteo de inconstitucionalidad introducido por la
Defensa, el suceso que se le atribuye a del que
resultara víctima constituye a mi juicio el delito de
homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que se ha
mantenido una relación de pareja, en concurso ideal con el delito de aborto
cometido sin el consentimiento de la mujer, en calidad de autor (arts. 45, 54, 80
inc. 1° y 85 inc. 1° del CP).
Como nuimero escapión de importante destacor que al bien invídica

Como primera cuestión, es importante destacar que el bien jurídico protegido por este delito es la vida humana y, por ende, resultó objeto de la acción del homicidio llevado a cabo por

En este sentido, quedó claro durante el debate que el imputado comprendió cabalmente la naturaleza de la acción realizada. En efecto, quedó acreditado que en un primer momento, tras iniciar una discusión con su pareja, le propinó un golpe de puño en el rostro y luego, con una cuchilla "de cocina" –tal como lo describieron los testigos y como se evidenció tras su secuestro en la escena del crimen- le efectuó cortes en el antebrazo izquierdo y

dos puñaladas en el tórax, que le causaron la muerte.

Fecha de firma: 12/12/2016
Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



Las lesiones letales sufridas son, por lo demás, objetivamente atribuibles al atentado contra la vida realizado, pues representan la concreción del riesgo creado y prohibido por el art. 79 del C.P. y así queda satisfecha la imputación objetiva. El deceso de quedó acreditado con la partida de defunción agregada a fs. 310, así como por la autopsia de fs. 117/29.

En el caso de autos tampoco existen dudas de la relación entre el cuchillo utilizado por parte del acriminado y el resultado muerte obtenido como consecuencia de ello, dado que al menos dos de las heridas inferidas dañaron órganos vitales y provocaron su deceso. Así lo sostuvo la CCC, Sala V, en el fallo "Fennema" del 8-5-03 "La conducta desplegada por el causante puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, extremo del que da cuenta la entidad de las lesiones ocasionadas; el sitio vital en el que se produjera la lesión principal- zona abdominal- y la idoneidad del medio empleado a tales fines —cuchillo- ameritan sostener que pretendía causar la muerte de la víctima".

En tal sentido ha sostenido la Sala III de la C.C.C. que "si el medio debía razonablemente ocasionar la muerte queda excluida toda otra consideración sobre la índole de la intención del autor, por lo que la conclusión debe ser que obró con dolo homicida" (causa nº 11.998, resuelta el 19-6-1980).

Como también refiere Hassemer ("Los elementos característicos del dolo", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1990, T. XLIII, fasc. 3, pág. 294) "...El dolo se sustrae a la contemplación del observador y por ello puede ser descrito partiendo de esa observación. Por ello se ha recurrido a los llamados "indicadores del dolo", como actitud contraria a los bienes jurídicos, a los efectos de evitar lo que se ha llamado la "presunción del dolo". Ellos deben reunir tres requisitos: observabilidad, plenitud y relevancia dispositiva. Estos datos son, los que de manera objetiva, demuestran el dolo del autor".

La superioridad física entre ambos y a favor del encartado, la violencia previa desplegada antes de causarle la cantidad y calidad de heridas letales, la idoneidad del medio empleado son todas circunstancias que, en

 $\frac{\text{conjunto, no permiten otra lectura que la existencia de un dolo directo}}{Fecha de firma: 12/12/2016}$ de causar el

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GNES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

Además, entiendo que deberá responder en calidad de autor, pues tuvo dominio del hecho desde el comienzo hasta el final (art. 45 del C.P.).

Ahora bien, el homicidio se encuentra agravado por el vínculo de pareja que mantenía con la víctima (art. 80 inc. 1°). En efecto, sin perjuicio de no estar casados legalmente, quedó claro durante la audiencia, por el testimonio que brindaron tanto los familiares de la víctima como sus vecinos, que mantenían una relación amorosa hacía aproximadamente seis años y que, fruto de ella, nacieron dos niños y un tercero estaba en camino. Cabe destacar, para despejar cualquier duda en cuanto a la durabilidad de la pareja, que este último embarazo de también pertenecía a como quedó acreditado mediante el examen de ADN (fs. 320/31).

No obstante el agravio de la Defensa en relación a la ausencia de las partidas de nacimiento de los dos hijos de y lo cierto es ello

partidas de nacimiento de los dos hijos de y lo cierto es ello resulta irrelevante en el marco de la imputación que se sostiene, toda vez que no se le achaca a ningún delito en perjuicio de ellos sino de su mujer y esta relación sí fue debidamente acreditada, no solo a través de los propios dichos del acusado cuando se refirió a como "su mujer", sino incluso por los testigos que se presentaron al debate. Por lo tanto, para tener acreditada la "relación de pareja" que alude la norma en crisis deviene indistinto la existencia de hijos, sin perjuicio de que en este caso nunca negó ser su padre.

Por otra parte, la Defensa también cuestionó la existencia de una "relación de pareja" basándose para ello en las disposiciones previstas en los artículos 509 y 510 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y nos hemos referido a esta cuestión en el acápite anterior, donde nos remitimos en honor a la brevedad.

Por lo demás y si bien el Código Civil ayuda a la comprensión de algunos conceptos normativos, lo cierto es que la ley penal abarca ciertas situaciones de hecho que no necesariamente implican una remisión a los preceptos contenidos en la ley civil –véase, por ejemplo, la diferencia interpretativa del concepto de "cosa mueble" en los delitos contra la propiedad, o bien que el

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA
Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA
FIRMADO POR
FIR

protegido no se refiere necesariamente a lo que el código civil define con este concepto; lo mismo podríamos decir del dolo, etc.-

Sin perjuicio de ello, la ley es clara al indicar que el agravante se configura cuando se da muerte a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, **mediare o no convivencia**, con lo que devienen superfluas todas las ponderaciones efectuadas por la Defensora de

Por otra parte, la Defensora sostuvo en el momento de alegar que sería de aplicación lo normado en el art. 80 "in fine" del digesto de fondo, por cuanto a su criterio al haber existido una discusión donde "le dijo a "que sus hijos no eran de él y que él no servía para nada", esto causó en la psiquis del imputado una reacción que no pudo controlar y con base en su dificultad para controlar los impulsos, su rudimentaria personalidad y sus escasas o nulas condiciones de alfabetización, tal cual se desprende de los informes forenses de fs. 204 y 206, se produjo a su juicio en el encausado una reacción que lo llevó a cometer el hecho tal cual quedó descripto, pero que en realidad causó una disminución del contenido de dicho injusto que afectó su culpabilidad y que, por ende, correspondería la atenuación de la pena de prisión perpetua por la escala de ocho a veinticinco años que postula la norma.

También adujo que la única posibilidad de excluir la aplicación de la atenuante sería la acreditación mediante una sentencia judicial que declarara la responsabilidad penal de su pupilo por actos de violencia anteriores contra la víctima, ya que de no ser así se vulneraría el principio de inocencia, situación que en su opinión no se dio en la especie.

Distinta es la postura de la fiscalía para quien la explicación que intenta y su defensa no enerva ni disminuye su culpabilidad sino que resulta tan solo una justificación de su accionar a fin de posicionarse en una más favorable situación procesal.

En mi criterio esa resulta ser la postura correcta: tal como lo indica la redacción literal del precepto, las circunstancias extraordinarias de atenuación abarcan todos aquellos supuestos que ocurren fuera del orden habitual –común o

natural y deben ser graves e inusitadas y tienen que haber colocado al agente

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado, par, MARIA, CRISTINA BERTQIA, IUFZ DE, CAMARA, alguno rezión, los vínculos tenidos en eucoto

irmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA <math>irmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA <math>irmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA JUEZ DE





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

para agravar el delito –en el caso, la relación de pareja – hayan perdido vigencia en cuanto a la particular consideración que debían suponer para el autor. Va de suyo que debería tratarse de una situación externa al autor y con capacidad intrínseca suficiente para producir tal estado.

De tener por cierto los dichos de ese día habrían peleado porque había dejado a su hijo mayor en la casa de sus padres sin su consentimiento y, además, porque ella pretendía vender la ropa que habían conseguido y él decía que era mejor dejarla para sus hijos. Aparentemente, en el marco de esta discusión, ella le habría enrostrado que los niños no eran de él.

Sin embargo la hermana de y sus padres por dichos de ellanos relataron que la discusión sólo versó sobre la intención de su hermana de vender la ropa para comprar una garrafa para poder hacer la comida a los niños. Entonces, si bien no es posible establecer precisamente el tema de discusión, de la reconstrucción del hecho pareciera ser que esta forma de trato era habitual en la pareja, y que los temas sobre los que versaban estos altercados tampoco estaban fuera de lo común.

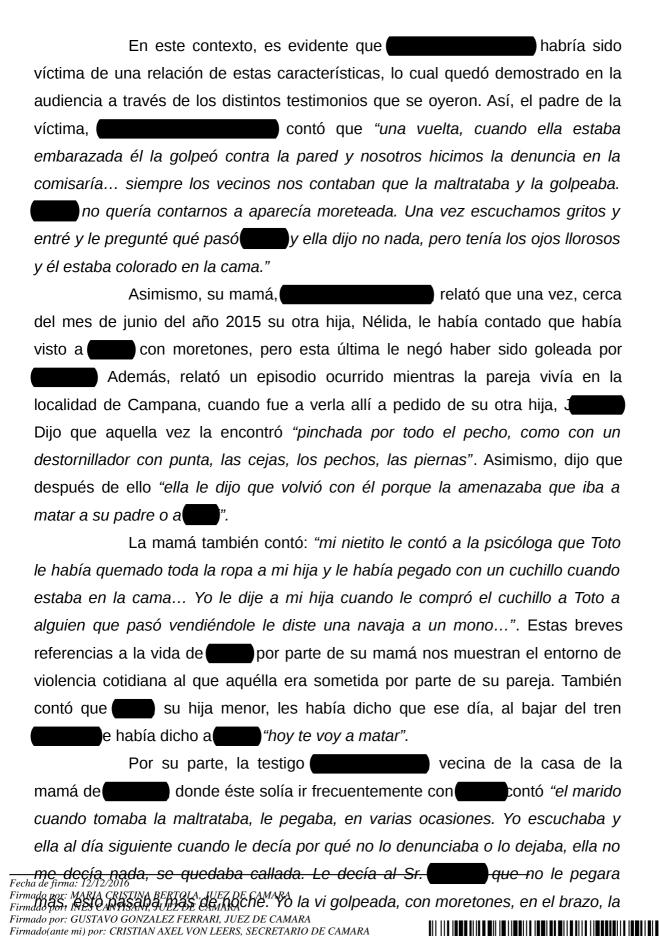
Tampoco puede tener favorable acogida la pretensión de la defensa de que la personalidad del imputado -conforme surge de los informes de fs. 204 y 206 y lo explicado durante el debate por las profesionales que los suscribieron-pueda ser decisivo a la hora de acoger la atenuante, puesto que, si así fuera, se caería en el riesgo de establecer su procedencia de acuerdo a determinada tipología de carácter, olvidando que la ley penal se aplica exclusivamente a los hechos.

Por lo demás -y esto es lo decisivo en mi opinión ya que resultó probado durante el juicio a través de los dichos de los familiares y vecinos de la víctima-, que habrían existido varias situaciones previas de las descriptas por el art. 4 de la ley 26.485 como "violencia contra las mujeres". En efecto, tenemos que habría llevado a cabo conductas contra su pareja que "tanto en el ámbito público como en el privado y basadas en su desigual relación de poder, afectó la dignidad, la integridad física, sicológica y económica, como así también su

seguridad personal..."

Fecha de firma: 12/12/2016
Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

cara. Creo que en algunas ocasiones los chicos estaban en la casa cuando la golpeaba."

También otra vecina nos expresó "...una vez ella me mostró que tenía los pechos golpeados, me dijo que se pelearon los dos, tenía morado un pecho... ya habían nacido los chicos... a veces también discutían en el micro cuando veníamos... ella discutía para que él no tome o no mire a otra chica... cuando vivían en Zárate me dijo que él la había lastimado..."

Recordemos también que todos hablan de que vendía la ropa que conseguía para mantener a sus hijos y que ese día la pelea tuvo relación al destino que ella quería darle a la ropa que había conseguido para comprar una garrafa para darle de comer a los niños, siendo que se oponía, lo que pone en descubierto la desigual relación de poder y económica que tenían.

Se han probado entonces múltiples y variados episodios que quedaron perfectamente contextualizados, con referencias temporales y espaciales en cuanto a su producción y que si bien no llegaron a tener judicialización lo cierto es que demostrarían sin duda alguna el ejercicio de violencia previa contra la víctima que resulta ser excluyente de la aplicación de la agravante.

En tal sentido autores como Gustavo Arocena y José Cesano en "El delito de femicidio. Aspectos político – criminales y análisis dogmático – jurídico", Ed. B de F, Buenos Aires – Montevideo, 2013, p.73 y ss. se inclinan por esta alternativa y opinan que los hechos de violencia anterior "pueden o no ser configurativos de delitos, y por lo tanto no se demanda el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación a ellos".

En virtud de todo lo expuesto entiendo entonces que deberá rechazarse la aplicación de la atenuante postulada por la defensa.

Es dable aclarar en este sentido que pese a que el fiscal de la etapa preliminar entendió que concurría también la agravante del inc. 11 del art. 80, el Dr. Fiszer la excluyó al momento de alegar, lo que me veda pronunciarme al respecto.

Por otra parte también se le enrostra a haber dado muerte.

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



informe médico de fs. 473, "la detención del embarazo con la muerte del producto de la concepción diagnosticada en la Morgue Judicial guarda relación con el óbito de ...". Entonces, si tenemos acreditado que murió por la acción de la necesaria conclusión es que el feto feneció por la misma acción, lo que, en consecuencia, también hace concurrir ambos delitos en forma ideal (art. 54 C.P.)

Ahora bien, el elemento objetivo del tipo en cuestión se encuentra probado manifiestamente a través de los exámenes tanatológicos e histopatológicos llevados a cabo. En este sentido, no corresponde hacer eco del planteo efectuado por la Defensa en cuanto a la viabilidad del embrión -haciendo alusión al escaso período de gestación- toda vez que el Estado Argentino, tanto a través de su propia legislación interna (art. 19 Código Civil y Comercial de la Nación) como de aquella de rango internacional que fue incorporada con jerarquía constitucional, ha afirmado que la vida humana existe desde el momento de la concepción. Como afirma Donna "con la concepción, la vida surgida de la fecundación queda definitivamente individualizada. Esa primera e importante transformación biológica marca el punto de arranque de la tutela jurídica, porque a partir de ese momento estamos en presencia de 'un nuevo ser humano' único y plenamente identificable" (Derecho Penal, Parte Especial, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003, pág. 170).

En cuanto al tipo subjetivo de esta figura, la defensa se agravió argumentando que no se encuentra debidamente acreditado el efectivo conocimiento que tenía sobre el embarazo que cursaba su mujer. No obstante, dicha circunstancia era conocida no sólo por todos los integrantes de la familia sino incluso por las vecinas que declararon en la audiencia. Entonces, es imposible que no supiera esto si, como afirmó el papá de la víctima, "ellos solamente dormían en casa... me constaba que él sabía del embarazo porque convivíamos todo el día... en esta convivencia se hablaba del embarazo de ella..."

Lo mismo dijo mamá de "ya sabíamos todos aque estaba embarazada. sabía y no quería que ella estuviera a de firma: 12/12/2016

Firmado por MARIA CRISTINA BERTOLA TUEZ DE CAMARA Firmado DO ANTO ANTO DE COMPARÃO ESTADA CONTENTO. ÉI la acompañaba a todos lados





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

en el último tiempo, no la soltaba nunca. A mi me constaba que ella estaba embarazada. Yo jugando decía que le iba a poner Anastacia y él decía que le iba a poner lo que él quería." Incluso la niña sabía que su hermana estaba esperando otro hijo.

En este contexto es evidente que la noticia del embarazo ya había llegado a y resulta irrelevante si todos pensaban que el bebé sería mujer y en realidad era un varón, o la inexacta precisión con que informaron los meses de gestación, como pretende la defensa, dado que no podemos sostener que todos hubieran inventado una situación de embarazo para perjudicar a cuando éste incluso fue comprobado clínicamente, siendo que el padre de la fallecida presentó las constancias de atención médica de su hija en el mes de enero (fs. 86).

Debo destacar por otro lado, que los exámenes psiquiátricos realizados al incuso como así el informe previsto en el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 202/03 y 204/06), sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psicojurídica, con lo cual se descarta cualquier tipo de incapacidad psíquica que pueda determinar su inculpabilidad.

III. <u>De la pena:</u>

a) <u>Sobre la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión o reclusión perpetua.</u>

La Dra. Piaggio planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y manifestó que la misma atenta contra la resocialización del imputado. Dijo que "con la reforma del 2004 se vio patentizada esta falta de sentido resocializador. Se trata de una persona muy joven y podría recién salir en libertad condicional a los 62 años es decir casi toda la vida si se tiene en cuenta la expectativa de vida... La prisión perpetua es más gravosa que el delito más gravoso contenido por el Estatuto de Roma. Se trata de una pena cruel y degradante. La prisión perpetua lesiona el principio de culpabilidad pues lo jueces

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE GRAFA MENSUrar pena..."

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



A su turno el Sr. Fiscal solicitó el rechazo del planteo introducido remitiéndose a los precedentes dictados por este Tribunal "Silvero" (causa n. 4213) y "Salto Culshow" (causa n. 4668) y al fallo "Maldonado" de la C.S.J.N. y diciendo además que la prisión perpetua surge proporcional al hecho y sus circunstancias.

Oídas las partes, a fin de abordar la cuestión traída a estudio, corresponde señalar –como ya se hizo más arriba- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos 263:309, entre otros).

Como ya lo mencionamos, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 303:625).

En el mismo sentido, nuestro más alto Tribunal ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111, considerando 8°), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:3876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el cha de firma: 12/12/2016

mado por MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA
mado por mado por la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un derecho, o el conservación de la perdida de un de la perdida de un desenvación de la perdida de un del perdida del perdida de un del perdida de un del perdida d





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/ causa n°4052").

La Constitución Nacional, a través del artículo 75 inciso 12, otorga al Poder Legislativo la facultad de declarar la criminalidad de las acciones, desincriminar otras, imponer penas, aumentarlas o disminuirlas, y el único juicio que le corresponde hacer al poder judicial es el referente a la constitucionalidad de las leyes sin examinar el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, pues no son puntos sobre los que al poder judicial le quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicio o arbitrario (Fallos 313:410; 318:1256). "De lo contrario se deseguilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en lo que haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley" (Fallos 226.688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087 y 314:424).

También ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...Las consideraciones precedentes son la derivación obligada que esta Corte extrae de una prudente hermenéutica constitucional de los puntos de vista material y moral del principio de legalidad. Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultada de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA JUEZ DE CAMARA abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (...).

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente en cabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades".

En orden a la pretensión de la Defensa corresponde señalar que cuando los tratados internacionales hablan de "tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", no dirigen su atención a las penas privativas de libertad y a su duración (CNCP Sala I "Bustos, Julio César y/o s/ recurso de casación" causa 13.227 registro nº18350 rta. 23/8/2011 y otras). Ello así toda vez que la "Convención contra la tortura y otros tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes" no extiende su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Mal podría entonces decirse que la pena de prisión perpetua pueda calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales videntes.

No surge expresamente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona (arts. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (CSJN in re "Gramajo"); la pena se traducirá en cruel cuando importa una evidente violación al principio de proporcionalidad de la reacción punitiva con el contenido injusto del hecho.

A la luz de tales parámetros se concluye que la pena de prisión perpetua establecida para los casos como el que aquí se ventila -homicidio

 $\frac{\text{agravado por el vinculo (artículo 80 inciso 1° del Código Penal)}}{\text{Fecha de firma: }12/12/2016}$ no resulta

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar.

La aplicación de penas perpetuas no obstan a la posibilidad de resocialización del imputado ya que dentro del sistema penitenciario, la ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Es por ello que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr la resocialización. A tal efecto, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establece el derecho a la asistencia médica, espiritual, a comunicarse con familiares y allegados y a la asistencia social.

Por las consideraciones expuestas y con expresa cita del voto del Dr. Raúl Madueño en el fallo registro 20.735 CFCP Sala I causa n°14422 "Martínez, Víctor Hubo s/ recurso de Casación" analizado en profundidad a fin de dar adecuada respuesta al planteo sustentado, es que habrá de rechazarse la inconstitucionalidad impetrada por la Defensa, sin imposición de costas sobre el particular, en virtud de la índole de la cuestión traída a estudio, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

b) Pautas mensurativas de la pena:

Más allá que la pena prevista para la calificación legal escogida resulta fija haré unas breves consideraciones respecto de su autor dentro de los

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BETTE COMPLETOS CELLARA. 40 y 41 del C.P. Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



En efecto, considero que los malos tratos a los que venía sometiendo a su pareja, su agresividad ante situaciones nimias como las que motivaron el suceso juzgado, el hecho de cometerlo delante de la menor en plena vía pública y huyendo al agolparse la gente, deben ser valorados en contra del imputado

Podría considerar, por el contrario, en forma favorable la carencia de antecedentes penales y que tiene dos hijos menores.

Por todo ello, voto para que se le imponga a C

la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por
considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado
por haber sido cometido contra una persona con la que mantenía una
relación de pareja en concurso ideal con el delito de aborto, todo en calidad
de autor (arts. 45, 54, 80 inc. 1° y 85 inc. 1° del C.P.)

Asimismo, más allá de la salvedad efectuada por el Sr. Fiscal en torno a la aplicación del art. 12 del digesto de fondo, lo cierto es que su redacción no admite ninguna índole de discrecionalidad para esta juzgadora por cuanto la pena a recaer lleva insita la pérdida de la patria potestad mientras dure la misma. Ello además teniendo en cuenta la índole del hecho que estamos juzgando y la situación de los menores producto de la relación entre el imputado y la víctima.

IV. De la extracción de testimonios solicitada por el Sr. Fiscal

Por otro lado, a partir de lo señalado precedentemente en cuanto a la pérdida de la patria potestad que lleva implícita la aplicación de accesorias legales a la condena de corresponde extraer testimonios del acta de debate y los presentes fundamentos para remitirlos a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces que por turno corresponda para que tome intervención en relación a la situación de los menores y hijos del imputado y la fallecida los que actualmente se encuentran viviendo junto a sus abuelos maternos quienes, según comentaron en la audiencia, están tramitando

— su tenencia legal. Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA





TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 16 DE LA CAPITAL FEDERAL CCC 7357/2016/TO1

V. De los efectos

Respecto a los efectos pertenecientes a la causa, certificados a fs. 333vta. y 532, deberá darse el destino que corresponda (art. 23 del C.P.).

Epílogo

De esta forma estimo haber dado respuesta suficiente a las cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran, oportunamente, introducidas por las partes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292:305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Mochó, Ana M." del 24 de marzo de 2000 al sostener que "la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso" (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).

Así se ha sostenido: "Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por aquéllos ya que servirá a los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional" (causa "Vitale, Rubén D. s/rec. Casación" reg. N° 41, Sala III, del 18/10/93). El requisito de debida fundamentación se satisface con la consignación clara y precisa -aún cuando sea escueta- de las razones que llevan al tribunal a pronunciarse en determinado sentido, en la medida que el razonamiento sea lógico y dé respuesta a las cuestiones planteadas.

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA POr todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones precedentes,

Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA



Voto para que:

I. SE RECHACEN las inconstitucionalidades introducidas por la Sra. Defensora Oficial, sin costas, por haberse creído con derecho a plantearlas (art. 18 de la C.N. y Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional según art. 75 inc. 22 C.N. *a contrario sensu*).

II. SE CONDENE a de las demás condiciones personales mencionadas en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas en orden al delito de homicidio agravado por ser la víctima una persona con quien ha mantenido una relación de pareja, en concurso ideal con el delito de aborto en calidad de autor (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 1° y 85 inc. 1° del Código Penal y 530 y 531del Código Procesal Penal de la Nación).

III. SE EXTRAIGAN testimonios del acta de debate y los fundamentos de la sentencia para remitirlos a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces que por turno corresponda para que tome intervención en relación a la situación de los niños y la fallecida

IV. SE DE al efectos secuestrados el destino que corresponda (art. 23 del C.P.).

Los Dres. Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani dijeron:

Que adherían en un todo y por sus fundamentos al voto de la Dra. Bertola.-

Dado, sellado y firmado por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal nº 16, Dres. María Cristina Bertola, Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani, en la Sala de Audiencias y en presencia del Sr. Actuario, quien asimismo lo refrenda.

Fecha de firma: 12/12/2016

Firmado por: MARIA CRISTINA BERTOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUSTAVO GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CAMARA

